

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldés y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Octubre 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los párrafos quince y diez y seis del art. 135 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, formado en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1893-94, serán sustituidos por los siguientes:

«No serán considerados como herederos, y por tanto responsables á la Hacienda de las obligaciones contraídas por sus ascendientes ó descendien-

tes, los que no hayan aceptado la herencia expresa ó tácitamente en la forma establecida por el art. 999 del Código civil.»

«Para que la aceptación de la herencia á beneficio de inventario pueda surtir sus efectos, es necesario que se haya verificado con antelación á la reclamación hecha al interesado en el expediente.»

Art. 2.º Se concede un plazo de seis meses, dentro del cual podrán reclamar ante el Tribunal de Cuentas todas aquellas personas que, en concepto de herederos presuntos, hayan sido declarados responsables á la Hacienda de obligaciones contraídas por sus ascendientes ó descendientes, como comprendidas en lo que disponían los párrafos quince y diez y seis del art. 135 del reglamento de dicho Tribunal, á fin de que puedan acogerse á los beneficios que se establecen por el artículo 1.º de esta ley; debiendo cesar las responsabilidades de todos aquellos que no se justifique han aceptado la herencia en la forma que determina el art. 999 del vigente Código civil, ó ejecutado algún acto con el carácter de herederos del deudor;

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 20 Septiembre 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Tamames, decretada por V. S. en 22 de Junio último, ha emitido, con fecha 17 de Agosto, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Tamames, que por desobediencia á las órdenes de su autoridad, ha sido decretada en 22 de Junio último por el Gobernador civil de Salamanca.

De los antecedentes resulta:

Que D. Timoteo Fernández de Castro, Secretario de la Corporación municipal de Tamames, se alzó para ante el Gobernador de Salamanca de la providencia del Alcalde suspendiéndole en el cargo de Secretario de la Corporación municipal que venía desempeñando, y que el Gobernador, en 10 de Diciembre del año pasado, acordó revocar el anterior acuerdo de la Alcaldía, ordenando á esta la inmediata reposición del Secretario:

Que repuesto éste en 13 siguiente, fué de nuevo suspendido el mismo día á pretexto de que se seguía al Secretario una causa por el Juzgado de instrucción del partido:

Que entablado nuevo recurso ante el Gobernador por el citado Secretario, fué por acuerdo de 24 del mismo mes dejada sin efecto la nueva suspensión, y se advirtió al Alcalde que, estando ya apercibido, incurriría en la responsabilidad que determina el art. 189 de la ley Municipal si persistía en la resistencia á sus órdenes ó trataba de hacerlas ineficaces suspendiendo nuevamente al interesado:

Que cumplimentada la anterior orden en 30 del mismo mes de Diciembre, el Ayuntamiento, en sesión celebrada el mismo día, acordó:

1.º Destituir al Secretario expresado.

Y 2.º Que en el caso de que el acuerdo no pudiera tener efecto por no votar la destitución las dos terceras partes del número de Concejales, se le impusiera como corrección la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo de tres meses, y se diera conocimiento al Gobernador de la provincia para que, si lo estimara oportuno, hiciera uso de las facultades que le concedía el artículo 124 de la ley Municipal en vista del desorden que existía en la contabilidad municipal y del retraso en que se encontraban algunos expedientes, así como por faltar la firma de los Concejales en varias actas de sesiones:

Que el Gobernador, fundándose más principalmente en que la destitución hecha por el Ayuntamiento no podía ser válida mientras no lo acordasen las dos terceras partes del número total de Concejales, lo cual no había ocurrido en el caso presente, y en que la suspensión del Secretario por tiempo de tres meses era igualmente nula, y

que la Corporación municipal se había extralimitado de sus atribuciones al acordarla, pues que no hay ningún artículo en la ley Municipal que faculte á los Ayuntamientos para suspender á los Secretarios, por resolución de fecha 9 de Enero del corriente año acordó:

1.º Que no había lugar á que por aquel Gobierno se acordase la destitución de D. Timoteo Fernández de Castro.

Y 2.º Dejar sin efecto, por ser nula é ilegal, la suspensión del mismo decretada por el Ayuntamiento, y prevenir al Alcalde se abonasen al interesado los haberes correspondientes al tiempo que hubieran durado las suspensiones:

Que con fecha 11 de Enero citado, el Alcalde dirigió un oficio al Gobernador participándole que, en vista del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de 30 de Diciembre anterior, por el que se impuso al Secretario de la Corporación la corrección disciplinaria de tres meses de suspensión de empleo y sueldo, se hallaba instruyendo el oportuno expediente de las faltas que se denunciaron en la referida sesión, y que fueron comprobadas por el Ayuntamiento, de cuyo expediente daría audiencia al interesado para su descargo, y una vez terminado, daría cuenta al Ayuntamiento y lo remitiría al Gobernador para su resolución:

Que con fecha 18 del mismo Enero, esta Autoridad civil superior de la provincia ofició al Alcalde de Tamames ordenándole se sirviera manifestarle á vuelta de correo si había cumplido su providencia de 9 anterior mandando reponer en el cargo de Secretario al Sr. Fernández, y si era cierto que había vuelto á suspenderle de nuevo:

Que el Gobernador, en vista de la resistencia que el Alcalde oponía á cumplimentar sus reiteradas órdenes referentes á la reposición del Secretario, acordó por providencia de fecha 10 de Febrero último:

1.º Suspender al Alcalde en este cargo.

2.º Imponer á cada uno de los Concejales que acordaron la suspensión del Secretario la multa de 7'50 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 184 de la ley Municipal.

Y 3.º La reposición inmediata del Secretario y pago de haberes correspondientes consignados en presupuesto:

Que esta providencia fué por el Gobernador puesta en conocimiento de V. E., de conformidad con lo que previene el art. 189 de la ley Municipal:

Que con fecha 25 de Febrero, el Alcalde de Tamames ofició al Gobernador, manifestándole que, habiendo acordado en aquel día la suspensión del Secretario en uso de las facultades que le concedía el art. 124 de la ley Municipal, lo ponía en su conocimiento á los efectos de dicho artículo con remisión de la certificación de la providencia, la cual se funda en las reiteradas faltas que en el cumplimiento de su cargo venía cometiendo el Secretario, y en la altanería y desprecio con que trataba á los Concejales;

Que el Gobernador, por resolución de fecha 29 siguiente, considerando injustificada la suspensión, acordó dejar sin efecto la providencia del Alcalde

y prevenir á éste que en el acto le repusiera, en su cargo, sin excusa ni pretexto alguno, abonándole los haberes devengados, como repetidamente tenía ordenado:

Que el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de Marzo del corriente año, en vista de que el Secretario, no obstante la orden de que se presentase pasado el período electoral á tomar posesión de su cargo, no lo había efectuado á pesar del tiempo transcurrido, abandonando por completo su destino, el cual se entendía renunciaba, por unanimidad el Ayuntamiento acordó se anunciase la vacante de dicha plaza, á fin de proveerla en propiedad con arreglo á la ley;

El Gobernador, en vista del anterior acuerdo del Ayuntamiento, acordó por providencia de fecha 22 de Junio último, cumplimentada el 21 de Julio siguiente, suspender al Alcalde en los cargos de Alcalde y Concejal, y en el de Concejales á D. Eusebio Hidalgo, D. Damián López, D. Remigio Santos García y D. Juan Hidalgo, nombrando en su lugar otros tantos interinos.

Por telegrama de fecha 23 siguiente, entre otros particulares, el Alcalde de Tamames participó al Gobernador que el Alcalde suspenso se negaba á hacer entrega del Archivo Secretaría y llave de ésta, por lo cual la Alcaldía no podía despachar los asuntos en tramitación, por lo que pasaría el tanto de culpa á los Tribunales si no se le ordenaba otra cosa.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia del Gobernador:

Considerando que los hechos extractados revelan una resistencia por parte del Alcalde y Ayuntamiento á cumplir las órdenes del Gobernador, por las que se mandaba reponer en su cargo al Secretario de la Corporación D. Timoteo Fernández de Castro, hallándose el caso comprendido en el último apartado del art. 189 de la ley Municipal; La Sección opina que procede confirmar la suspensión y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Salamanca.

(Gaceta 17 Septiembre 1896.)

SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de mi presidencia han acordado proceder al arriendo del impuesto sobre el uso forzoso de las medidas del vino para el año de 1896 á 1897, y bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, cuyo acto tendrá lugar el día 26 de los corrientes

y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial.

El repartimiento adicional para cubrir el aumento del cupo de sal, según el art. 13 de la ley de 30 de Agosto último y Real orden de 1.º del actual, se halla de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Fuendejalón 9 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José María Galvete.

Confecionado el reparto adicional al de consumos del actual ejercicio, sobre el aumento del impuesto de la sal por Real orden de 1.º de Septiembre último, se expone al público por ocho días, á fin de que los vecinos comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Tobed 9 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Andrés Abanto.

Rectificados por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia el presupuesto municipal ordinario y expediente de arbitrios extraordinarios para el año económico de 1896-97, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por 15 días para que en su término reclamen contra dichos documentos los que lo estimen oportuno.

Longás 5 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Sebastián Solana.

El reparto adicional al cupo de la sal, aumentado á esta villa en virtud de la ley de 30 de Agosto último, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Chiprana 9 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Florencio Nicolás.

El reparto adicional al de consumos por el aumento establecido al cupo de la sal, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ateca 7 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Pascual Florén.

El reparto adicional de la sal se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Val de San Martín 8 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José Lorente.

La plaza de Recaudador municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: se admitirán solicitudes hasta el 17 del actual en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuentes de Jiloca 8 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Muñoz.

El reparto adicional al de consumos por el aumento establecido al cupo del impuesto de la sal,

se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Inogés 6 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Patricio Catalán.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MILITARES.

San Fernando de Figueras

D. Eustaquio Estevez y Soler, primer Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Asia, núm. 55, y Juez instructor del expediente formado contra el soldado de la tercera compañía del segundo batallón del mencionado regimiento, Eustaquio Gracia Sariñena, por la falta grave de primera deserción simple, efectuada el día 22 del mes de Agosto último:

Habiéndose desertado de esta plaza de Figueras el soldado del regimiento infantería de Asia, núm. 55, Eustaquio Gracia Sariñena; hijo de Miguel y de Gregoria, natural de Epila, provincia de Zaragoza, de oficio herrero, de 20 años de edad, soltero, y cuyas señas personales son: un metro 584 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; contra quien instruyo procedimiento por la falta grave de primera deserción simple.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado, para que en el término de 30 días, desde esta fecha, se presente en esta Plaza á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado, y de ser habido, lo remitan en calidad de preso en esta fortaleza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Castillo de San Fernando de Figueras á 6 de Septiembre de 1896.—El primer Teniente Juez instructor, Eustaquio Estevez.

Zaragoza

D. Eloy Santa María Gil, primer Teniente del regimiento infantería de Gerona, núm. 22, del segundo batallón, y Juez instructor del expediente instruido al soldado de este batallón Facundo Laslayas Gil por el delito de primera deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor Facundo Laslayas Gil, hijo de Antonio y de María, natural de Monteagudo, provincia de Soria, avecindado en esta villa, de 21

años, nueve meses, 20 días de edad, soltero, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro 500 milímetros, pelo rojo, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente larga, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletín oficial* de las provincias de Soria y Zaragoza, comparezca en este Juzgado, sito cuartel de infantería de Hernán Cortés, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este Cuerpo de Ejército, instruyo por el delito antes expresado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Facundo Laslayas Gil, y en caso de ser capturado, sea conducido en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel ya repetido y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 6 de Octubre de 1896.—El Juez instructor, Eloy Santa María.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY, 1.º DE CABALLERIA

Comisión de compra de caballos domados

Debiendo adquirirse por esta Comisión cinco caballos domados con destino al arma de Caballería, se hace saber á fin de que el que desee vender alguno pueda presentarlo á la mencionada Comisión, sita en el cuartel de Torrero que ocupa el expresado regimiento, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, la cual les enterará de las condiciones que debe reunir para la compra el ganado de referencia.

Zaragoza 8 de Octubre de 1896.—El Teniente Coronel Jefe de la Comisión, José Beltrán.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA—13.º regimiento montado

El día 19 del mes actual y á las diez de su mañana, se efectuará en el cuartel de Trinitarios la venta del ganado de desecho del expresado Regimiento, siendo el acto oral y público de pujas á la llana.

Zaragoza 7 de Octubre de 1896.—El Comandante Mayor, Agustín Lucio Huerta. (11)